

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante quien además es abogado en causa propia, ha presentado solicitud, reiterada en dos oportunidades, manifestando presentar constancia de notificación del demandado conforme lo detalla la ley 2213 de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de cuota de Alimentos

Solicitante: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS

Contraparte: JORGE LUIS CORREA CARDALES

EDUARDO JOSE CORREA CARDALES

Radicado de La solicitud: 2022-00339-00

Radicado del Proceso principal: 2013-00211; 2016-0002

Atendiendo lo informado por secretaría, en escrito que antecede, la parte actora quien es abogado actuando en causa propia solicita tener por notificado a los demandados conforme las previsiones especiales para la notificación electrónica, lo que citado textualmente hace de la siguiente manera:

*“...respetuosamente ante usted honorable juez para solicitar IMPULSO PRECESAL, teniendo en cuenta que a la fecha los términos para la contestación se encuentra en firme, **toda vez que a fecha 3 de noviembre del presente, fue notificado en debida forma y confirmado su recibo por conducta concluyente con los reclamos que la progenitora del demandante me hizo saber**, téngase en cuenta tal como lo señala el CGP artículo 291 numeral 3, último párrafo que a la letra señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibo". Resaltado por fuera de texto.*

Se entiende entonces que, la parte accionante, pretende que se reconozca haber operado, en el caso de la referencia, la notificación personal electrónica de su contraparte conforme las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 con la prueba documental que aporta manifestando haber dado cumplimiento a los presupuestos de la preceptiva legal citada pues considera debidamente remitido el auto admisorio de la demanda y anexos a los demandados al correo electrónico identificado en la demanda como su canal de notificaciones. Veamos si ello es así.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, nos dice:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados por cuanto la prueba arrojada no da la certeza de que, por parte de los demandados, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico remitió la notificación personal y anexó el auto admisorio de la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente los señores JORGE LUIS CORREA CARDALES y EDUARDO JOSE CORREA CARDALES, integrantes de su contraparte, desde el mail designado como de su propiedad en la demanda, hayan **acusado recibido del mensaje** y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mail que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado, o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada

por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Ahora, argumenta el abogado que obra en causa propia que deberá entenderse efectuada la notificación por conducta concluyente pues recibió, de la madre de los demandados reclamo respecto de la pretensión. Nos preguntamos si, con esa peculiar argumentación, podría entenderse en algún momento dada la existencia de una notificación por conducta concluyente? Ese interrogante debe responderse con un rotundo, no, pues se echan de menos los presupuestos legales detallados en la preceptiva del artículo 301 del CGP y mal podría en consecuencia siquiera argüirse dicha notificación.

Por otro lado, reitera el actor la misma solicitud que fue estudiada, analizada y definida en el auto de 28 de octubre de 2022, referente a que se suspenda el pago de los alimentos que fueron fijados en el proceso primigenio de alimentos mientras se ventila esta actuación, petición ante la cual, por no existir punto adicional que precise un nuevo estudio, deberemos estarnos en cuanto a lo resuelto en aquella providencia que negó la suspensión del pago de las cuotas de alimentos.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal de los demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los demandados en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Estarse a lo resuelto en providencia de 28 de octubre de 2022 en cuanto a la solicitud de suspensión y/o levantamiento de la orden de pago de alimentos dada en el proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e79b6ae0a2b81416dc93a50a84eb5801e40acad69c819cebd7f3e89893f585**

Documento generado en 06/12/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>